CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 13 de diciembre de 2021

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto sustanciación No.528

RADICADO:	76-147-33-33-001-**2015-00638-00**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO
DEMANDANTE:	FERRETERIA MULTIALAMBRES LTDA.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CARTAGO -VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a través de la cual se confirmó la sentencia No.71 proferida por este juzgado el 8 de mayo de 2017.

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E

El Juez,

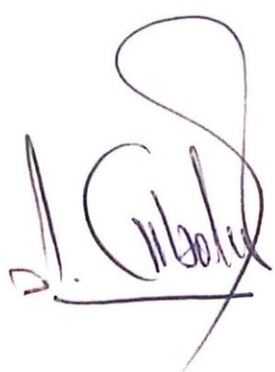

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, las presentes diligencias con el fin de disponer sobre la terminación del proceso, teniendo en cuenta que la parte demandante se pronunció respecto de la oferta de revocatoria de los actos administrativos demandados. El Agente del Ministerio Público Delegado ante este despacho, no conceptuó.

Cartago -Valle del Cauca, 13 de diciembre de 2021

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto interlocutorio No. 713

RADICADO No.	76-147-33-33-001-**2017-00235-00**
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO
DEMANDANTE	CACHARRERÍA MUNDIAL S.A.S.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ZARZAL–VALLE DEL CAUCA

Cartago -Valle del Cauca, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho por este pronunciamiento a proveer su terminación por haberse aceptado la oferta de revocatoria directa de los actos administrativos demandados.

1. ANTECEDENTES

En el presente caso, CACHARRERÍA MUNDIAL S.A.S., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso demanda en contra del Municipio de Zarzal –Valle del Cauca, solicitando declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos:

• Liquidación de Aforo No.**76895-SHM-2016-0007** del 22 de julio de 2016.
• Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración liquidación de aforo No. **76895-0050-2016** del 17 de febrero de 2017.

En consecuencia de lo anterior, pidió que a título de restablecimiento del derecho, “declárese la inmunidad de Cacharrería mundial, S.A.S. y la correlativa incompetencia de Zarzal, en la persona del secretario de hacienda y de la alcaldesa municipal, para imponerle a la primera la obligación de pagar el impuesto de industria y comercio por el año gravable 2009.”

A través de las providencias respectivas, se dispuso correrle traslado por secretaría de la oferta de revocatoria directa de los actos administrativos demandados tanto a la parte actora como al Agente del Ministerio Público Delegado ante este despacho. La parte pasiva aportó La Resolución respectiva en cuya parte resolutiva se resolvió revocar las resoluciones demandadas.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 93 del CPACA determina que los actos administrativos pueden ser revocados por las mismas autoridades que los expidieron o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes

eventos: (i) cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución o a la ley; (ii) cuando contravengan el interés público o social; o (iii) cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

De la norma referida se desprende que el ordenamiento jurídico otorga a la Administración la facultad de revisar y revocar sus propios actos, siempre que se verifique que se está ante alguno de los supuestos previstos en el artículo 93 en cita.

A esos efectos, el parágrafo del artículo 95 ejusdem limita la oportunidad para que la Administración revoque directamente sus actos hasta el momento en que se ha notificado auto admisorio de la demanda de nulidad. Sin embargo, la misma disposición permite que las autoridades formulen oferta de revocatoria del acto administrativo demandado dentro del curso de un proceso judicial, siempre que dicha actuación cuente con la aprobación del Comité Conciliación de la respectiva entidad y se surta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia. De igual forma, la norma reseñada establece que la oferta de revocatoria debe señalar expresamente los actos y las decisiones objeto de esta y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos censurados.

3. CASO CONCRETO

En ese contexto, surgió a iniciativa de la propia entidad demandada oferta de revocatoria de los actos administrativos demandados, para lo cual se aportaron los documentos exigidos por el artículo 95 del C.P.A.C.A., entre ellos, copia de la "RESOLUCIÓN NÚMERO 160.03.05-039 en cuya parte resolutiva se indicó: ***"ARTICULO PRIMERO: REVOCAR*** *la liquidación de aforo* ***No. 76895-SHM-2016-007*** *de fecha 22 de julio de 2016; así como la resolución* ***No. 76895-0050-2016*** *mediante la cual se resuelve el recurso de reconsideración contra la liquidación de aforo en fecha 17 de febrero de 2017; las cuales dieron origen al Expediente con radicado* ***No. 76-147-33-33-001-2017-00235-00."***

Surtido el traslado respectivo la parte demandante se pronunció aceptando la oferta de revocatoria ya mencionada, solicitando además que en el acto de revocatoria se declare que esa sociedad no tiene la obligación de declarar Impuesto de Industria y Comercio para la vigencia del año fiscal 2009, ni que en consecuencia es merecedora de la sanción por no declarar, impuesta mediante los actos administrativos.

Así mismo, el señor Procurador 211 Judicial I para asuntos Administrativos delegado ante este Juzgado, no presentó concepto.

De acuerdo con lo anotado, este despacho dispondrá la terminación del proceso teniendo en cuenta que la precitada resolución, además de estar firmada por la representante legal del Municipio demandado, el director del Departamento Administrativo de Hacienda y del Departamento Jurídico, en la parte resolutiva provee la revocatoria de los actos administrativos demandados en el expediente que efectivamente se tramita es en este juzgado cuya radicación correcta allí se señala, lo que indica que estos han perdido su vigencia. Como consecuencia de ello, declarará que CACHARRERÍA MUNDIAL S.A.S. no se encuentra obligada a declarar ni a pagar ninguna de las sumas determinadas en los actos administrativos revocados, por concepto de Impuesto de Industria y Comercio por el año gravable 2009, ni en consecuencia ha sido legalmente sujeta a sanción alguna por dicho concepto y año gravable en el MUNICIPIO DE ZARZAL - VALLE DEL CAUCA. Por último, no se condenará en costas a las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartago,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso que en ejercicio del medio de control y restablecimiento del derecho –Tributario promovió CACHARRERÍA MUNDIAL S.A.S, con Nit. 890903436-2, contra el MUNICIPIO DE ZARZAL –VALLE DEL CAUCA,

con motivo de la Revocatoria de los actos administrativos - *liquidación de aforo* ***No. 76895-SHM-2016-007*** *de fecha 22 de julio de 2016; así como la resolución* ***No. 76895-0050-2016*** *mediante la cual se resuelve el recurso de reconsideración contra la liquidación de aforo en fecha 17 de febrero de 2017*-, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

En consecuencia, se ordena al MUNICIPIO DE ZARZAL –VALLE DEL CAUCA, si no lo ha hecho, en el término de diez (10) días, notifique a la sociedad demandante, la Resolución por medio de la cual revoca los actos administrativos demandados.

SEGUNDO: DECLARAR que CACHARRERÍA MUNDIAL S.A.S., con Nit. 890903436-2, no se encuentra obligada a declarar ni a pagar ninguna de las sumas determinadas en los actos administrativos revocados, por concepto de Impuesto de Industria y Comercio por el año gravable 2009, ni en consecuencia ha sido legalmente sujeta a sanción alguna por dicho concepto y año gravable en el MUNICIPIO DE ZARZAL - VALLE DEL CAUCA.

TERCERO: Este auto presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 95 del CPACA. A costa de la parte interesada, EXPEDIR las copias que sean solicitadas.

CUARTO: NO condenar en costas a las partes, conforme lo expuesto en este proveído.

QUINTO: DIRECCIONAR a la parte demandante para tramitar la devolución de los remanentes de la cuota de gastos si a ello hubiere lugar.

SEXTO: En firme esta providencia ARCHIVAR definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente expediente informándole que la parte demandada guardó silencio frente a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte actora. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 13 de diciembre de 2021

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto interlocutorio No.718

RADICADO No.	76-147-33-40-002-**2018-00143**-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	LUIS CARLOS ORTEGA CORREAL
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento del proceso de la referencia, razón por la cual a través de la providencia respectiva se dio traslado a la parte demandada para que se pronunciara, pero esta guardó silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En lo que al desistimiento de las pretensiones de la demanda se refiere, es preciso atender que, como no es una situación que se encuentre regulada en la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión normativa del artículo 306 ibídem, son aplicables las normas de los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, que a la letra prescriben:

> "ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.
>
> El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
> (…)"
> "ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.
>
> El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

> El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
> No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:
>
> (…)
> 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Se destaca).

Al verificar que la apoderada de la demandante cuenta con facultad para desistir y hasta el momento no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, se accederá a la petición y se declarará terminada la actuación. Además, no se condenará en costas ni expensas, como quiera que dentro del término de traslado de la solicitud de desistimiento condicionada, no se presentó oposición por la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones contenidas en esta demanda, conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral presentado a través de apoderado judicial por el señor LUIS CARLOS ORTEGA CORREAL contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas y expensas a la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: Direcciónese a la parte demandante para la devolución de los remanentes de la cuota de gastos, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente expediente informándole que la parte demandada guardó silencio frente a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte actora. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 13 de diciembre de 2021

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto interlocutorio No.717

RADICADO No.	76-147-33-40-002-**2018-00184**-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	ISMARIA RESTREPO MONSALVE
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento del proceso de la referencia, razón por la cual a través de la providencia respectiva se dio traslado a la parte demandada para que se pronunciara, pero esta guardó silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En lo que al desistimiento de las pretensiones de la demanda se refiere, es preciso atender que, como no es una situación que se encuentre regulada en la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión normativa del artículo 306 ibídem, son aplicables las normas de los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, que a la letra prescriben:

> "ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.
>
> El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
> (…)"
> "ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.
>
> El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

> El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
>
> No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:
>
> (…)
> 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Se destaca).

Al verificar que la apoderada de la demandante cuenta con facultad para desistir y hasta el momento no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, se accederá a la petición y se declarará terminada la actuación. Además, no se condenará en costas ni expensas, como quiera que dentro del término de traslado de la solicitud de desistimiento condicionada, no se presentó oposición por la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones contenidas en esta demanda, conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral presentado a través de apoderado judicial por la señora ISMARIA RESTREPO MONSALVE contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas y expensas a la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: Direcciónese a la parte demandante para la devolución de los remanentes de la cuota de gastos, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente expediente informándole que la parte demandada guardó silencio frente a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte actora. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 13 de diciembre de 2021

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto interlocutorio No.714

RADICADO No.	76-147-33-40-002-**2018-00226**-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	GERARDO ANTONIO OSSA GOMEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento del proceso de la referencia, razón por la cual a través de la providencia respectiva se dio traslado a la parte demandada para que se pronunciara, pero esta guardó silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En lo que al desistimiento de las pretensiones de la demanda se refiere, es preciso atender que, como no es una situación que se encuentre regulada en la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión normativa del artículo 306 ibídem, son aplicables las normas de los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, que a la letra prescriben:

> "ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.
>
> El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
> (…)"
> "ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.
>
> El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el

secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(…)
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Se destaca).

Al verificar que la apoderada de la demandante cuenta con facultad para desistir y hasta el momento no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, se accederá a la petición y se declarará terminada la actuación. Además, no se condenará en costas ni expensas, como quiera que dentro del término de traslado de la solicitud de desistimiento no se presentó oposición por la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones contenidas en esta demanda, conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral presentado a través de apoderado judicial por el señor Gerardo Antonio Ossa Gómez contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas y expensas a la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: Direcciónese a la parte demandante para la devolución de los remanentes de la cuota de gastos, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente expediente informándole que la parte demandada guardó silencio frente a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte actora. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 13 de diciembre de 2021

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto interlocutorio No.719

RADICADO No.	76-147-33-40-002-**2018-00276**-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	MARIA NUBIA FRANCO ARBOLEDA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento del proceso de la referencia, razón por la cual a través de la providencia respectiva se dio traslado a la parte demandada para que se pronunciara, pero esta guardó silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En lo que al desistimiento de las pretensiones de la demanda se refiere, es preciso atender que, como no es una situación que se encuentre regulada en la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión normativa del artículo 306 ibídem, son aplicables las normas de los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, que a la letra prescriben:

> "ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.
>
> El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
> (…)"
> "ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.
>
> El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el

secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(…)
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Se destaca).

Al verificar que la apoderada de la demandante cuenta con facultad para desistir y hasta el momento no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, se accederá a la petición y se declarará terminada la actuación. Además, no se condenará en costas ni expensas, como quiera que dentro del término de traslado de la solicitud de desistimiento condicionada, no se presentó oposición por la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones contenidas en esta demanda, conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral presentado a través de apoderado judicial por la señora MARÍA NUBIA FRANCO ARBOLEDA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas y expensas a la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: Direcciónese a la parte demandante para la devolución de los remanentes de la cuota de gastos, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ